

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 330

Artículo Único - Se expide la Ley de Defensoría Pública para el Estado de
Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY Y SUS PRINCIPIOS RECTORES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por
objeto regular la organización y funcionamiento del sistema de defensa
pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- El servicio de defensoría pública se brindará a través de un
organismo público descentralizado denominado “Instituto de Defensoría
Pública de Nuevo León” que se crea mediante esta Ley.

Artículo 3.- El Instituto contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y
autonomía financiera, técnica y de gestión; tiene por objeto dirigir, operar,
coordinar y controlar el sistema de defensa pública del Estado de Nuevo
León, el cual deberá actuar bajo los principios de obligatoriedad, gratuidad,
honestidad y profesionalismo.

Artículo 4.- El Instituto prestará sus servicios profesionales en materia penal
a que tiene derecho todo ciudadano en los términos de los artículos 20 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la
Constitución del Estado, consistente en una defensa integral, ininterrumpida,
oportuna, técnica, eficiente y competente.

En las materias familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Instituto: El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León.
- II. Junta de Gobierno: Órgano máximo de autoridad del Instituto;
- III. Consejo Consultivo: Órgano de consulta del Instituto cuyos integrantes se desempeñan con carácter honorífico e integrado preponderantemente por ciudadanos, denominado: “Consejo Consultivo del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León”.
- IV. Persona de escasos recursos económicos o grupo vulnerable: Todo individuo afectado por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos.
- V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa en materia penal de todo ciudadano, y la prestación de servicios de orientación, asesoría y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sea familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa.

Artículo 6.- Los principios rectores, eje de acción del Instituto, serán:

- I. Independencia técnica: El Instituto vigilará que no existan intereses contrarios o ajenos a la debida defensa.
- II. Gratuidad: El Instituto prestará su servicio de manera gratuita.
- III. Igualdad y equilibrio procesal: El Instituto al contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favorecerá al equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales.

- IV. Responsabilidad profesional: El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.
- V. Solución de conflictos: El Instituto permitirá la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la mediación y el arbitraje.
- VI. Confidencialidad: El Instituto brindará la seguridad de que la información entre defensor público y defendido se clasifique como confidencial.
- VII. Continuidad: El Instituto procurará la continuidad de la defensa evitando sustituciones innecesarias.

Artículo 7.- El Instituto observará de manera obligatoria lo dispuesto sobre la materia en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país y aprobados por el Senado, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO SECCIÓN PRIMERA DEL INSTITUTO

Artículo 8.- El Instituto tendrá su sede en el área metropolitana de Monterrey, independientemente de que, para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establezca oficinas o delegaciones en la circunscripción territorial que se requiera.

Artículo 9.- El Instituto contará con patrimonio propio y se integrará con:

- I. Las aportaciones que con cargo a la Ley de Egresos apruebe el Congreso del Estado;
- II. Las aportaciones, transferencias, donaciones, y subsidios que hagan a su favor las entidades, dependencias y organismos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, y los que obtenga de las personas físicas o morales privadas;

- III. Los derechos que sobre bienes muebles e inmuebles adquiriera por cualquier título para la consecución de sus fines y sobre los productos y servicios que genere con motivo de sus actividades;
- IV. Las instalaciones, construcciones y demás activos que formen parte del patrimonio del Instituto;
- V. Los créditos, donaciones y demás bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título legal;
- VI. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales; y
- VII. Las demás que le determine el Reglamento.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Operar y administrar la Defensoría Pública en el Estado;
- II. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres niveles de gobierno para el cumplimiento de su objeto;
- III. Fomentar, coordinar y concertar acuerdos de apoyo y colaboración con instituciones privadas locales, nacionales o internacionales para el cumplimiento de su objeto; y
- IV. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 11.- El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con personas físicas o morales públicas o privadas, y con Dependencias o Entidades de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto. En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales, así como para la prestación del servicio social en general y particularmente en las diversas especialidades de derecho, criminología, trabajo social y otras

disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Igualmente, promoverá la concertación de convenios con Colegios y Asociaciones de Abogados, Facultades y Escuelas de Derecho para su colaboración gratuita en la atención de los asuntos propios de su competencia.

Artículo 12.- Las dependencias oficiales encargadas de archivos, libros y registros, proporcionarán la información y expedirán gratuitamente las certificaciones o constancias que sean solicitadas por el Instituto, y que estén relacionadas con la defensa o patrocinio encomendadas a éste.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 13.- La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Instituto y se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

- I. Un Presidente honorario que recaerá en el Titular del Ejecutivo;
- II. Un Presidente Ejecutivo que será el mismo Presidente del Consejo Consultivo;
- III. Cuatro vocales provenientes de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) El Titular de la Secretaría General de Gobierno;
 - b) El Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorero General del Estado;
 - c) El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y
 - d) Un Diputado representante del H. Congreso del Estado, designado por el Pleno.

El Director General del Instituto tendrá el carácter de Secretario Técnico de la Junta, con derecho a voz y voto.

Por cada miembro propietario el titular nombrará un suplente, debiendo enviar previamente a las sesiones de la Junta de Gobierno, el documento en el que informe sobre su designación.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno celebrará cuando menos una sesión semestral ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente de la Junta de Gobierno o del Director General del Instituto, previa convocatoria del Titular del Ejecutivo Estatal o del Director General, con una anticipación de tres días tratándose de sesiones ordinarias y de un día para las extraordinarias, mismas que deberán realizarse por escrito oficial y entregarse en el domicilio, telefax y/o correo electrónico registrados para tal efecto.

La Junta de Gobierno sesionará validamente con la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Las resoluciones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones;
- II. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de sus actividades que deberá presentar el Director General;
- III. Otorgar, sustituir, delegar o revocar toda clase de poderes generales o especiales para actos de dominio; administración; laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la facultad para promover, desistirse y presentar recursos en el juicio de amparo; presentar denuncias, querellas y otorgar perdón; y en general para promover, desistirse y transigir cualquier acción o demanda legal; así como otorgar, sustituir, delegar o revocar poderes cambiarios para otorgar, suscribir, aceptar, girar, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de crédito. Estos poderes podrán recaer en el o los miembros de la Junta, el Director General o de la o las personas que la misma Junta estime necesario para su ejercicio individual o conjunto; y
- IV. Las demás que le atribuya esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento.

Artículo 16.- Corresponde al Presidente Honorario de la Junta de Gobierno:

- I. Instalar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Iniciar, concluir y, en su caso, suspender las sesiones de la Junta de Gobierno en los casos que así sea necesario;

- III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados a su consideración;
- IV. Someter a votación los asuntos tratados;
- V. Delegar en los miembros de la Junta de Gobierno la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto; y
- VI. Los demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento.

En ausencia del Presidente Honorario, presidirá el Presidente Ejecutivo y en ausencia de éste lo hará el representante de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 17.- Corresponde al Director General, en calidad de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno:

- I. Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Dar lectura al Orden del Día;
- III. Llevar el registro de asistencia de las Sesiones de la Junta de Gobierno;
- IV. Elaborar las Actas y Acuerdos de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno;
- V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno; y
- VI. Las demás que le correspondan.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 18.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que será de carácter honorífico y preponderantemente ciudadano, el cual se desempeñará como un órgano de consulta para la planeación, evaluación y seguimiento.

El Consejo Consultivo será designado por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso del Estado por convocatoria pública, en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo siguiente.

Artículo 19.- El Consejo Consultivo se integrará con un Presidente, un Secretario de Actas con voz pero sin voto, y los Consejeros provenientes de las siguientes instituciones y órgano autónomo que son los siguientes:

- I. Un representante del Ejecutivo del Estado;
- II. El Titular del Consejo de Desarrollo Social;
- III. El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado;
- IV. Cuatro representantes de Facultades de Derecho del Estado;
- V. Dos representantes de Colegios de Abogados de la Entidad;
- VI. Un representante del Colegio de Notarios Públicos;
- VII. Un representante de las Asociaciones de Beneficencia Privada;
- VIII. Un representante de las Asociaciones Civiles dedicadas a la asesoría o patrocinio legal sin fines de lucro;
- IX. Dos Representantes de Organizaciones no Gubernamentales; y
- X. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Consejo determinará lo correspondiente a la organización y funcionamiento del mismo. Su Presidente y Secretario de Actas serán designados por sus propios integrantes, quienes durarán un año en el cargo pudiendo ser reelectos.

Artículo 20.- El Consejo autónomamente autorizará los Comités y sus funciones, debiendo mínimamente integrar los siguientes:

- I. Comité para la Admisión de Asuntos provenientes de grupos vulnerables;
- II. Comité de Control de Gestión y Desempeño;
- III. Comité de Reclamaciones y Quejas; y
- IV. Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas.

SECCIÓN CUARTA DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 21.- El Instituto será dirigido por un Director General que será su representante legal, el cual será designado y removido por el Gobernador del Estado.

Artículo 22.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar y desarrollar las políticas institucionales del Sistema y del Instituto;
- II. Dirigir, organizar, controlar y administrar el Instituto;
- III. Aprobar los lineamientos y criterios de aplicación en materia de recursos humanos, remuneraciones, planeación, administración y finanzas en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Fijar con carácter general los estándares básicos que deben cumplir los defensores en la prestación del servicio;
- V. Proponer a la Junta para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto para su remisión al Congreso del Estado;
- VI. Administrar conforme a la legislación aplicable los fondos que le sean asignados al Instituto;
- VII. Preparar y presentar los informes y todo tipo de rendición de cuentas;
- VIII. Operar y aplicar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento en lo referente al Servicio Profesional de Carrera del Instituto;
- IX. Aprobar los programas de capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos y demás personal del Instituto;
- X. Elaborar y divulgar las estadísticas de la prestación del Servicio de Defensoría Pública;

- XI. Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual de los servicios de la Defensoría Pública;
- XII. Formular y aprobar el Reglamento de esta Ley;
- XIII. Expedir órdenes, circulares, manuales de organización y de procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño del Instituto;
- XIV. Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración y de dominio; laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la facultad para promover, desistirse y presentar recursos en el juicio de amparo; presentar denuncias, querellas y otorgar perdón; y en general para promover, desistirse y transigir cualquier acción o demanda legal; así como con facultades cambiarias para otorgar, suscribir, aceptar, girar, emitir, endosar y negociar títulos de crédito. Asimismo, gozará de facultad para otorgar, sustituir o revocar los poderes generales y especiales antes referidos;
- XV. Celebrar toda clase de contratos y convenios con entidades, dependencias y organismos públicos del gobierno federal, estatal y municipal, así como con personas físicas o morales privadas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto, incluyendo las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios que conforme a los procedimientos legales aplicables requieran de contratación;
- XVI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables; y
- XVII. Las demás que le asigne el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Para ser Director General del Instituto se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 24.- El Director General podrá contratar en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, los servicios profesionales que eventualmente se requieran para atender un mayor volumen de trabajo de carácter temporal; por situaciones de emergencia o por implicar la necesaria utilización de una especialidad.

Artículo 25.- El Subdirector General será nombrado por el Director General. El Director General será suplido por el Subdirector General en sus ausencias temporales.

Si la ausencia es definitiva o mayor a un mes, el Gobernador del Estado designará al servidor público que lo suplirá.

Artículo 26.- La remuneración del Director General será igual a la de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN QUINTA DEL COMISARIO

Artículo 27.- A propuesta de la Contraloría Interna, en los términos de la legislación aplicable, el Gobernador del Estado designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del Instituto, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Artículo 28.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:}

- I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de su objeto, ajustándose en todo momento a lo que dispone esta Ley, los planes y presupuestos aprobados, así como otras disposiciones aplicables;
- II. Solicitar la información, documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Contraloría Interna del Gobierno del Estado;
- III. Rendir un informe anual tanto a la Junta de Gobierno como a la Contraloría Interna del Gobierno;

- IV.Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto;
- V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno , sólo con derecho a voz; y
- VI.Las demás necesarias para el ejercicio de las anteriores, así como las que se determinen para otras disposiciones legales.

Artículo 29.- Las facultades del Comisario se señalan sin perjuicio de las que le otorguen otras disposiciones legales, ni de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal conforme a las Leyes en vigor.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

Artículo 30.- El Director General del Instituto para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará de la estructura administrativa y operativa que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- El Instituto contará al menos con la siguiente estructura administrativa:

- I. Dirección General;
- II. Subdirección General;
- III.Dirección Administrativa;
- IV.Dirección de Defensa Penal ante el Ministerio Público;
- V. Dirección de Defensa en Proceso Penal;
- VI.Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo;
- VII. Dirección de lo Civil, Mercantil, Contencioso Administrativo y Métodos Alternos para la Solución de Controversias;
- VIII. Dirección de Defensa Especializada en Justicia para Adolescentes;
- IX.Dirección de lo Familiar; y
- X. Dirección de Apoyo Técnico;

El Reglamento de esta Ley, precisará su competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 32.- Para ser Defensor Público, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia y acreditar por lo menos tres años de ejercicio profesional o práctica de dos años en el servicio de la defensoría pública;
- III. No haber sido condenado por delito intencional alguno; y
- IV. Aprobar los exámenes de oposición de ingreso que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 33.- El Defensor Público en el desempeño de sus funciones deberá observar las siguientes obligaciones:

- I. No podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario al que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones. El Defensor Público estará obligado a manifestar a su superior cualquier circunstancia que implique conflicto de interés en los asuntos encomendados;
- II. Ejercer una defensa técnica idónea y verificar el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos y asuntos a su cargo;
- III. Interponer los recursos exclusivamente necesarios para una correcta defensa de los intereses que le han sido confiados;

- IV. Mantener personalmente informado, de manera comprensible, permanente, continua y veraz al usuario del servicio sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o asunto, con el fin de garantizar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal y directa se podrá establecer por otros medios;
- V. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier otro dato o evidencia conocidos en el desempeño de su trabajo, salvo las excepciones establecidas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Acatar las normas que regulan el ejercicio profesional del abogado y las que reglamentan su desempeño como Defensor Público;
- VII. Rendir un informe mensual a su superior jerárquico;
- VIII. Someterse a una capacitación y actualización permanente que asegure la eficiencia del servicio. Deberá cumplir con carácter obligatorio el programa de capacitación y actualización anual que determine la unidad correspondiente; y
- IX. Las demás que deriven de su función como Defensor Público, del Reglamento y las que le asigne individualmente el Director General.

Artículo 34.- La remuneración de un Defensor Público será igual a la que perciba un Agente del Ministerio Público del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 35.- Está prohibido a los Defensores Públicos:

- I. Orientar, asesorar, patrocinar o asumir defensa como abogado particular, en cuyo caso será cesado como Defensor Público, independientemente de las responsabilidades en que incurra por su carácter de servidor público;
- II. Actuar como apoderado judicial, tutor, curador o albacea, a menos que sean herederos o legatarios. También ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista o fiador en los asuntos que intervengan o hubieren intervenido oficialmente;

- III. Desempeñar funciones que fuesen incompatibles con las que les correspondan conforme a esta Ley y el Reglamento; y
- IV. Patrocinar asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados.

SECCIÓN TERCERA DE LAS EXCUSAS Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 36.- Una vez designado Defensor Público en la materia penal o tratándose de justicia para adolescentes no podrá excusarse de asumir la representación del inculcado o acusado salvo impedimento legal.

Artículo 37.- Los Defensores Públicos adscritos a las Direcciones respectivas conforme al artículo 31, deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un indiciado, procesado o sentenciado o adolescente imputado en los casos y en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento.

Artículo 38.- El Instituto negará o retirará el servicio de defensoría pública en los asuntos diversos a la materia penal cuando:

- I. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio;
- II. El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- III. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados, o él o sus familiares cometan actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra del Defensor Público o el personal del Instituto;
- IV. Reciban apoyo adicional para la continuación de su defensa privada o los organismos o asociaciones no lucrativas provean su defensa;
- V. Prevenido que fuere el usuario, no proporcione oportunamente al Defensor Público la información o documentación requerida para la debida tramitación del asunto encomendado; o
- VI. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro indebido;

Tratándose de la prestación de servicios en materia diversa a la penal y de justicia para adolescentes, los beneficiarios no tendrán a su cargo las costas, sin embargo podrán proveer los gastos que se originen.

Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos:

- I.- La persona estuviere desempleada y no perciba ingresos económicos propios;
- II.- La persona fuere jubilada o pensionada;
- III.- La persona tuviere setenta o más años de edad;
- IV.- La persona fuere trabajador eventual o subempleado; o
- V.- La persona fuere indígena.

Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico.

En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

En el supuesto de este artículo, el servicio de defensoría será prestado, en su caso, necesariamente por otro Defensor Público.

SECCIÓN CUARTA DEL APOYO TÉCNICO A LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 40.- En caso de que el Instituto carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos. Será obligatorio para las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado colaborar cuando dispongan dentro de su personal de los especialistas que pudieran desempeñar cargos de perito según la materia de que se trate.

En los asuntos en los que no sea contraparte la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto por conducto de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales.

Adicionalmente en todos los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, el Instituto podrá concertar convenios de colaboración y apoyo pericial con Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Universidades y

Centros Hospitalarios del Estado y demás instituciones a fin de asistirse para el cumplimiento de los propósitos de la defensa pública.

SECCIÓN QUINTA DE LAS MODALIDADES PARA EL CONTROL DEL SERVICIO

Artículo 41.- El desempeño de los Defensores Públicos y de los abogados particulares que presten el servicio de defensa pública será evaluado por el Consejo a través de las siguientes modalidades:

- I. Inspecciones;
- II. Auditorías Externas;
- III. Informes; y
- IV. Atención de Reclamaciones y Quejas.

Artículo 42.- Las reclamaciones de los usuarios de la defensa pública deberán ser dirigidas al Director General con copia al Consejo y serán resueltas de manera inimpugnable por el primero.

Artículo 43.- Todos los integrantes del Instituto son servidores públicos sujetos a las responsabilidades y sanciones propias del cargo. Cuando en los términos de la presente Ley y del Reglamento participen en funciones de defensa pública gratuita o como resultado del proceso de contratación, abogados del sector privado, no les serán aplicables las disposiciones propias y exclusivas de servidores públicos.

SECCIÓN SEXTA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 44.- El ingreso y promoción de los cargos de Defensor Público hasta Director de área serán mediante examen por concurso de oposición cuyos procedimientos estarán regulados en el Reglamento de la presente Ley.

De igual manera la formación, reconocimiento y permanencia de los sujetos señalados en el párrafo que antecede, se dará en el contexto del servicio profesional de carrera, contenido en las disposiciones aplicables, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, gratuidad, profesionalismo e independencia.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS REGLAS DE GESTIÓN DEL INSTITUTO Y LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 45.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y la legislación vigente en materia de fiscalización.

Artículo 46.- Las relaciones laborales del Instituto con el personal que tenga el carácter de servidor público, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente Ley entrará en vigor 60-sesenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Una vez iniciada la vigencia de la presente Ley, se abroga la “Ley de la Defensoría de Oficio para el Estado de Nuevo León” publicada en el Periódico Oficial del Estado del 18 de junio de 1997, las reformas a la misma y su Reglamento. Asimismo, se derogan todas las demás disposiciones legales o reglamentarias que contravengan lo establecido en la presente Ley.

Tercero.- Todos los asuntos en trámite deberán ser concluidos en los términos de la Ley vigente en la fecha de su inicio.

Cuarto.- Mientras no sea nombrado el Director General, en el orden administrativo, se seguirá aplicando la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Nuevo León.

Quinto.- A partir del inicio de la vigencia de esta Ley, el Congreso del Estado expedirá una Convocatoria Pública en un término no mayor de treinta días naturales

contados a partir de su entrada en vigor, a efecto de instalar un Consejo Consultivo conforme a lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

Sexto.- Dentro de los treinta días contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, el Congreso del Estado nombrará al representante de la Junta de Gobierno a que se refiere el artículo 3, fracción III, inciso d) de esta Ley.

Séptimo.- La Junta de Gobierno del Instituto deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de 120-ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Octavo.- Quedan a salvo los derechos laborales del demás personal de la Defensoría de Oficio. Dicho personal que actualmente se encuentra desempeñando su servicio público será incorporado al Instituto con el esquema orgánico propio de este organismo y conservando los derechos y prestaciones que conforme a la Ley del Servicio Civil les corresponda.

Noveno.- Los requerimientos presupuestales del Instituto se satisfecerán durante el ejercicio fiscal en que inicie su operación con cargo a la partida asignada a la Defensoría de Oficio como mínimo, y su presupuesto se determinará en el siguiente ejercicio fiscal conforme a lo que disponga la Ley de Egresos.

Por tal motivo, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno, coordinarán de acuerdo a su competencia, la transferencia del presupuesto, recursos humanos, técnicos y materiales asignados al Instituto.

Décimo.- Hasta en tanto no entre en vigor el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, el Director General tendrá la facultad exclusiva de nombrar al personal del Instituto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de diciembre 2008.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ